

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-047/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** DAVID SAÚL AVELAR Y COALICIÓN POR ZACATECAS AL FRENTE

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

**SECRETARIO:** OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la utilización de símbolos y expresiones de índole religioso en propaganda electoral, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES/IEEZ/CCE/070/2018.

### Glosario

- Certificación 1:** Acta de Certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del treinta de abril de dos mil dieciocho.
- Certificación 2:** Acta de Certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del dos de mayo de dos mil dieciocho.
- Certificación 3:** Acta de Certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho.
- Certificación 4:** Acta de Certificación de contenido en liga electrónica, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del veintidós de junio de dos mil dieciocho.
- Certificación 5:** Acta de Certificación de contenido en liga electrónica, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del veintidós de junio de dos mil dieciocho.
- Coalición:** Coalición electoral total integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Coordinación:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Denunciado:** David Saúl Avelar, candidato a presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, postulado por la Coalición "Por Zacatecas al Frente".
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- Oficialía:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Promovente:** Aldo Adán Ovalle Campa, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Representante:** Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los treinta integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

**1.2 Campañas electorales.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup> dio inicio el periodo de campañas dentro del proceso electoral y terminó el veintisiete de junio acorde al calendario emitido por el *Instituto*<sup>2</sup>.

**1.3 Denuncia.** El veinte de junio, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del *Instituto*, presentó denuncia en contra de David Saúl Avelar y la *Coalición*, por hechos que, desde su perspectiva, contravienen las normas en materia electoral.

**1.4 Radicación y diligencias de investigación.** El veintiuno siguiente, la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/070/2018 y ordenó se realizaran diligencias previas de investigación.

**1.5 Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de julio se admitió la denuncia y la *Coordinación* ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se verificó el día siete de ese propio mes.

**1.6 Remisión del expediente y turno a ponencia.** El trece de julio se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el día diecinueve siguiente se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. COMPETENCIA.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en su página oficial [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx)

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 423 de la *Ley Electoral*, el cual es promovido por considerar que se contraviene lo estipulado en el artículo 417, fracción II del último ordenamiento legal citado en donde se contempla la existencia de la infracción por trasgredir las normas sobre propaganda política o electoral.

### **3. PROCEDENCIA.**

En sus escritos de contestación tanto el *Denunciado* como el *Representante*, exponen que la queja es frívola e infundada debido a que los actos que señala el *Promovente* no pueden ser considerados como violaciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, solicitan que la denuncia sea declarada como improcedente por ser frívola, de acuerdo al artículo 416, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*.

De la revisión al escrito de denuncia se advierte que los hechos expuestos por el *Promovente* tratan sobre la supuesta publicación de propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos a través de la red social Facebook, consistente en la difusión de un video e imágenes, así como la realización de tres eventos de campaña en los cuales, según lo expuesto, el *Denunciado* utilizó en sus discursos la mención de diferentes símbolos religiosos con la finalidad de posicionarse e influir al electorado, lo que implica que sí hay materia para analizar y decidir si existe o no la infracción denunciada, por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el *Denunciado* y el *Representante*.

En consecuencia el procedimiento especial sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*.

### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **4.1. Planteamiento del caso.**

El *Promovente* se queja concretamente de lo siguiente:

- La difusión de un video a través de la red social Facebook, donde aparece el *Denunciado* en el que supuestamente se refiere a los logros de su administración como presidente municipal de Tabasco, Zacatecas y la inclusión de frases religiosas en partes del mensaje.
- Celebración de tres eventos de campaña en las comunidades de San Luis de Caustique, Chique y Cruz Verde, todas del municipio de Tabasco, Zacatecas, en los cuales, a decir del *Promovente*, al momento de emitir

su mensaje, el *Denunciado* utilizó frases de connotación religiosa para posicionarse e influir ante el electorado y desprestigiar a sus oponentes políticos.

- Difusión de imágenes y contenido a través de la red social Facebook de la asistencia del *Denunciado* a la celebración de una misa y posteriormente a una comida en la comunidad de La Cantera en Tabasco, Zacatecas, argumentando que su presencia fue con fines proselitistas, aprovechándose del evento religioso
- Por último refiere que existe *culpa in vigilando* por parte del partido político Acción Nacional.

Hechos que a juicio del *promovente* configuran la infracción que se estipula en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 52, numeral 1, fracción XXIV de la *Ley Electoral* y 28 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, los cuales contienen la prohibición que tienen los partidos políticos así como los candidatos de utilizar propaganda electoral con símbolos, expresiones, alusiones o fundamentación de carácter religioso en su propaganda, lo que da pauta para iniciar un procedimiento especial sancionador de conformidad con el artículo 417, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, el *Denunciado* y el *Representante*, al dar contestación a la queja, manifiestan lo siguiente:

- En relación al video denunciado que se aloja en la red social Facebook, dicen que es un hecho que no le consta al *promovente* y que se debe dudar de su autenticidad puesto que podría estar editado, además afirman que no se dio una explicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre ese material audiovisual; manifiestan que de forma dolosa se les culpa de producir y difundir el video de mérito, pero que no es de su autoría y, aunado a esto, desconocen saber quién es el propietario de las páginas de Facebook donde se realizaron las publicaciones.
- En tratándose al contenido de los discursos expuestos en los tres eventos denunciados, se dice que en ningún momento se utilizaron frases o símbolos religiosos, además manifiestan que los documentos con los que se pretende probar la comisión de las faltas denunciadas, se encuentran viciados debido a que fueron realizados de manera extemporánea, aduciendo que los mismos tuvieron el objetivo de perjudicar la campaña del *Denunciado*.

- Sobre el tema de las fotografías difundidas en Facebook, manifiestan que el *Promovente* no aporta las pruebas para acreditar su dicho, sino que solamente se limita a proporcionar una liga electrónica de Facebook.

#### **4.2. Problema Jurídico a Resolver.**

- Decidir si el video e imágenes publicadas en la red social Facebook, así como las frases utilizadas por el *Denunciado* en los discursos en tres actos proselitistas, se consideran propaganda con utilización de símbolos y expresiones de índole religioso.

#### **4.3. Metodología de estudio.**

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Promovente* en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos se encuentran demostrados.
- b) En caso de quedar demostrados se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

#### **4.4. Acreditación de los hechos denunciados.**

##### **4.4.1. Caudal Probatorio.**

Las pruebas que fueron ofrecidas por el *Promovente* y admitidas por la *Coordinación*, son las siguientes:

- Cinco Actas de Certificación, siendo tres de hechos, y dos de contenido en ligas electrónicas, realizadas por la *Oficialía*.
- Copia certificada del nombramiento del *Promovente* que acredita su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del *Instituto*.
- Copia certificada de la resolución RGC-IEEZ-022/VII/2018 emitida por el Consejo General del *Instituto*, por medio de la cual consta la aprobación del registro de candidatura del *Denunciado*.
- Pruebas técnicas consistentes en diez impresiones fotográficas sobre las imágenes difundidas en la red social Facebook.
- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por su parte, la autoridad sustanciadora se allegó de los siguientes medios de prueba:

- Documentales privadas consistentes en tres contestaciones a la queja realizadas por el *Denunciado* y el *Representante*.
- Documental privada consistente en la contestación realizada por la empresa que representa la red social Facebook Ireland Ltd.

El material probatorio allegado debe ponderarse, independientemente de la parte que lo haya aportado, virtud al principio de adquisición procesal, según el cual, las pruebas corresponden al proceso.

#### **4.4.2. Hechos reconocidos por el *Denunciado* y el *Representante*.**

El *Denunciado* así como el *Representante*, reconocieron expresamente lo siguiente:

- a) La calidad que tiene el *Denunciado* como contendiente a la presidencia municipal de Tabasco, Zacatecas.
- b) Que sí se llevaron a cabo los tres eventos proselitistas en las comunidades de San Luis de Caustique, Chique y Cruz Verde, todas del municipio de Tabasco, Zacatecas,

El reconocimiento de esos hechos, implica que al ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto están exentos de prueba, de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

#### **4.5 Marco Normativo**

Los artículos 24, 40 y 130 de la *Constitución Federal*, enmarcan puntualmente el principio de laicidad que debe de prevalecer en nuestro país, entendida tal interpretación histórica como la separación entre las iglesias y el Estado, implicando necesariamente las nociones de neutralidad e imparcialidad que deben de imperar en relación a cuestiones de creencia, convicciones éticas y religión de las personas.

En ese tenor, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refrenda la prerrogativa que tiene toda persona de ser libre en su pensamiento, conciencia y religión, lo que conlleva necesariamente a una libertad de albedrío para elegir o adoptar alguna fundamentación religiosa.

Los anteriores preceptos tienen relación directa con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, específicamente en lo que respecta a los artículos 1, 2, 3, 21 párrafo cuarto y 29, fracción I, los cuales, maximizan el principio de laicidad que impera en la República Mexicana, a la vez que señalan que la celebración de actos religiosos de carácter político, proselitista o de propaganda electoral son contrarios a la ley.

El artículo 417, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, contiene la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionador en el desarrollo del proceso electoral por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por otra parte, los artículos 52 de la *Ley Electoral* y 28 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, estipulan la prohibición que tienen los partidos políticos así como los candidatos de utilizar propaganda electoral con alusiones religiosas.

La finalidad de estas disposiciones normativas es evitar la coacción moral y de creencias sobre el electorado, garantizando una libre participación de los ciudadanos en los procesos electorales, como lo señala la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN<sup>3</sup>**.

De lo anterior se desprende la prohibición consistente en que los partidos políticos y candidatos no podrán hacer uso de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

El principio de laicidad persigue un objeto concreto en el desarrollo de un proceso electoral, el cual se puede definir como la convicción para que el elector goce de una decisión libre y racional, guiada por el contenido de las plataformas electorales y propuestas de los diferentes actores políticos.

La prohibición expresa que tienen los partidos políticos y candidatos de utilizar elementos, expresiones o ideología religiosa en su propaganda electoral busca impedir que se utilice la fe o creencias de los electores para influir en su voluntad, criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-307/2017.

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011 página 61.

Los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157 numeral 1<sup>4</sup> de la *Ley Electoral* y 4, numeral 1, fracción III, inciso m) del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, son las aplicables.

Del contenido literal de estos preceptos se desprende que deben coexistir cuatro elementos para comprobar que se está en presencia de propaganda electoral, los cuales son los siguientes:

1. **Elemento Material:** Que se trate de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
2. **Elemento Temporal:** que ocurran durante la campaña electoral.
3. **Elemento Personal:** que sean producidos o difundidos por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes.
4. **Elemento Subjetivo:** que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral

#### **4.6 El video denunciado no se considera propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos.**

El esquema normativo vertido anteriormente sirve como fundamentación y base para el estudio de los hechos denunciados con la finalidad de concluir si los mismos actualizan o no la infracción sobre la comisión de conductas consistente en la utilización de propaganda electoral que contraviene la normatividad en la materia.

Como se explicó líneas atrás, la propaganda electoral se considera como un tipo de comunicación que busca persuadir al elector, con la finalidad de posicionar a un partido político o candidato dentro de un proceso electoral; a su vez, tiene como objeto la disminución de adeptos de otros contendientes políticos contrarios a quien la emite.

En ese sentido, este tipo de propaganda debe de propiciar de forma amplia la difusión de las propuestas y plataformas electorales de los diferentes actores políticos con el fin mediato de obtener la aprobación del electorado y consecuentemente su voto.

---

<sup>4</sup> Artículo 157 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.



El artículo 157 de la *Ley Electoral* que rige en nuestro estado, de manera clara conceptualiza lo que se debe entender por propaganda electoral, y evidencia la existencia de cuatro elementos que componen el concepto.

En el caso, se denuncia un video con una duración de un minuto catorce segundos, difundido en la Red social Facebook mediante una página de nombre “QUE LO BUENO SIGA Saúl Avelar”<sup>5</sup> en el que se considera que se utilizaron símbolos religiosos. A continuación se transcribe el contenido esencial.

Imagen representativa	Contenido
	<p>VOZ MASCULINA: Hola qué tal, contento de poder saludarle este domingo trece de mayo día de la <b>virgen de Fátima</b> y es precisamente en esta parte norte del municipio donde hoy nos encontramos y donde se hizo patente el trabajo arduo ahora que fui presidente de este hermoso municipio, en esta parte</p>
	<p>VOZ MASCULINA: pudimos adquirir para nuestro municipio e tres hectáreas en donde e vamos a gestionar arduamente en una de ellas la construcción de nuestro nuevo hospital comunitario un lugar en donde todos algún día podemos ser atendidos de una mejor manera y que <b>primeramente dios y su voto</b>, estaremos gestionando ahora que estaremos en la presidencia municipal para esa construcción de ese nuevo hospital comunitario, en este año y medio, compramos una hectárea del terreno que está aquí a mis espaldas, otras dos que están pegadas en este mismo predio y no solo eso, tenemos todavía en otros lugares otras tres hectáreas de terreno para beneficio del proyecto que se desarrollarán para beneficio de todos los tabasquenses, por obras como esta, pido su confianza, para que lo bueno siga</p>

El análisis de video, los hechos aceptados y demás pruebas vertidas, permiten concluir con relación a los elementos desglosados, que:

- 1. Elemento Material:** se acredita, puesto que se trata de la publicación de un video a través de la red social Facebook, cuya existencia consta en la *Certificación 4*.

<sup>5</sup> Se probó su existencia mediante la *Certificación 4* y la contestación que realizó la empresa Facebook Ireland Ltd. en la que informa que pertenece y es administrada por cuentas que no se pueden vincular al *Denunciado*.

2. **Elemento Temporal:** se colma debido a que la difusión de la imagen denunciada se suscitó durante el periodo de campañas electorales<sup>6</sup>, esto es así puesto que de la *Certificación 4* se desprende que la publicación tiene fecha de trece de mayo.

3. **Elemento Personal:** se tiene por acreditado, en primer lugar puesto que el *Denunciado* acepta que tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tabasco, Zacatecas<sup>7</sup>, luego entonces, acorde a la jurisprudencia **36/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>8</sup>, puntualiza que en tratándose de pruebas técnicas, entendidas como cualquier medio de reproducción de imágenes, la carga de la prueba es de quien la aporta y que este deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo, además, se debe de detallar lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, esto con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos que se pretenden probar.

En ese sentido, en el escrito de queja, el *Promovente* sí realiza una descripción del video como detalla la jurisprudencia aludida, acorde a la explicación concreta que se presenta a continuación:

- El video fue encontrado en la red social Facebook el domingo trece de mayo a las 14:16 horas en la supuesta cuenta del *Denunciado*.
- Que el encabezado de la publicación versa "*Feliz Domingo para todos ustedes. El día de hoy les presento algunas de las acciones que hice en este año y medio que fui presidente, quiero seguir trabajando arduamente como lo hemos hecho. #QueLoBuenoSiga*".
- Identifican que el protagonista del video es el *Denunciado* y describen la vestimenta que porta.
- Realizan una descripción del mensaje que fue expresado en el video, evidenciando las expresiones que según afirman, contravienen la normativa electoral.

---

<sup>6</sup> Consultable en:

[http://www.iez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/30102017\\_1/acuerdos/ACGIEEZ052VI2017\\_anexos/ANEXO1.pdf](http://www.iez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/30102017_1/acuerdos/ACGIEEZ052VI2017_anexos/ANEXO1.pdf) página 22

<sup>7</sup> Además se comprueba con la resolución RGC-IEEZ/022/VII/2018 aportada por el *Promovente*.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014.

Por su parte, al dar contestación a la queja, el *Denunciado*, en específico al caso que se estudia, dice textualmente:

“el denunciante el día domingo 13 de no sé qué año, a las 14:16 horas estaba viendo Facebook; y ahí vio un video, del que no se aporta elemento alguno que pueda acreditar su autenticidad o bien para acreditar que no este editado”

De la transcripción se advierte que el *Denunciado* refiere que el material audiovisual puede estar editado por lo que podría ser ilegítimo, pero en ningún momento niega que sea él la persona que aparece dando el mensaje en el video, tal como es afirmado por el *Promovente* en su queja, por lo que se entiende una aceptación tácita de su participación.

**4. Elemento Subjetivo:** se cumple puesto que del contenido del video así como del encabezado de la publicación se desprende que se trata de la presentación de una candidatura y por lo tanto de información sobre una plataforma electoral, haciéndose referencia a los logros obtenidos durante una administración y compromisos de campaña.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el material denunciado se considera propaganda electoral, por lo que resulta necesario estudiar si el mismo contiene o no la utilización de símbolos religiosos.

En la esencia, el *Promovente* se queja de la utilización de dos expresiones que a continuación se señalan:

- a) *“contenido de poder saludarle este domingo trece de mayo día de la virgen de Fátima”*
- b) *“primeramente dios y su voto, estaremos gestionando ahora que estaremos en la presidencia municipal”*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó al resolver el expediente SUP-REP-192/2018 que una expresión o pasaje de carácter religioso no actualiza por sí mismo el uso de símbolos religiosos en la propaganda, pues para que se considere que tales expresiones infringen la normativa electoral es necesario que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por una fuerza política, lo que significaría una ruptura con el principio de laicidad o equidad en la contienda.

En tratándose de la primer expresión que se denuncia, no se actualiza que la misma se haya realizado con la finalidad de ejercer una presión o influenciar al electorado, simplemente se realiza en alusión a la fecha en la cual se produjo el

material audiovisual, además en ningún momento se desprende que el *Denunciado* haya insinuado alguna creencia o religión en específico.

En relación a la segunda frase, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “Dios” como “ser supremo que en las religiones monoteístas es considerado hacedor del universo”, palabra genérica que no hace referencia a un culto o creencia en particular, el contexto en el cual es utilizada la expresión debe entenderse al margen de la libertad culto y religión que, como ya fue expuesto, otorga nuestra *Constitución Federal*, pues el *Denunciado* no utiliza la frase con motivos de afectar la voluntad del electorado, no se advierte que exista una condición o manifestación de castigo con el objeto de manipular a los receptores del mensaje, por lo que debe prevalecer la protección a los derechos protegidos por los artículos 6 y 24 de nuestra carta magna.

En el material audiovisual el entonces candidato hoy denunciado, utiliza en su propaganda electoral logros de su gobierno, pues se postuló para la elección consecutiva, tal circunstancia, a juicio de este Tribunal, no constituye una infracción a la normativa electoral que rige las campañas políticas, puesto que el contenido de esas expresiones no vulnera las reglas establecidas para la propaganda audiovisual que establece el artículo 165 de la *Ley Electoral*.

En conclusión, las manifestaciones vertidas por el *Denunciado* en la propaganda electoral consistente en la publicación de un video alojado en la red social Facebook, no actualizan la prohibición que la normativa electoral estipula en relación a la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentación de carácter religioso.

**4.7 Las frases utilizadas por el *Denunciado* al hacer uso de la voz en los eventos proselitistas en las comunidades de San Luis de Caustique, Chique y Cruz Verde, todas del municipio de Tabasco, Zacatecas, no se consideran símbolos religiosos con la finalidad de influenciar en el electorado.**

Como se ha dicho, el *Promoviente* se queja de la supuesta utilización de frases en los discursos expresados por el *Denunciado* en la celebración de actos proselitistas.

Para que los discursos denunciados se consideren propaganda electoral deberán configurarse los elementos descritos en el marco jurídico.

**1. Elemento Material:** se acredita, puesto que se trata de discursos pronunciados por el *Denunciado* en tres diferentes actos proselitistas realizados

en las comunidades de San Luis de Caustique, Chique y Cruz Verde, todas del municipio de Tabasco, Zacatecas, que fueron descritos en la *Certificación 1*, *Certificación 2* y *Certificación 3*.

**2. Elemento Temporal:** se colma debido a que los eventos proselitistas tuvieron verificativo dentro de la etapa de campañas electorales del proceso local, tal cual fue asentado en las actas de certificación de hechos de mérito, realizadas en fechas treinta de abril, dos y veintidós de mayo, respectivamente.

**3. Elemento Personal:** Se acredita puesto que el propio *Denunciado* reconoció, al momento de contestar la queja, la existencia de los tres eventos de mérito y su participación en ellos, además también expresó que es cierta su calidad como candidato a un cargo de elección popular<sup>9</sup>.

**4. Elemento Subjetivo:** Se cumple pues de la naturaleza de los actos proselitistas que fueron certificados se advierte que se realizaron en el contexto de la presentación de candidaturas a cargos de elección popular y por ende contienen también la presentación de plataformas electorales.

Es por ello que se arriba a la convicción de que los actos denunciados contienen propaganda electoral, por lo que se deberá estudiar si las manifestaciones que contienen los discursos pronunciados por el *Denunciado* tienen utilización de símbolos religiosos.

Al respecto, las certificaciones ya descritas, que hicieron constar la existencia de los eventos proselitistas mencionados permiten identificar las frases que el *Promovente* aduce como violaciones a la normativa electoral, las cuales se señalan a continuación precisando el evento al que pertenecen:

**San Luis de Caustique:**

- “Su alma se fue al cielo”
- “San Pedro”
- “El cielo o el infierno”
- “Don San Pedro”
- “angelitos”
- “San Piter”
- “alabaré, alabaré, alabaré, alabaré”
- “cielo”
- “el diablo”
- “que lo bueno siga, viva San Luis de Custique Dios los bendiga”

---

<sup>9</sup> Afirmación que se robustece con la prueba aportada por el *Promovente*, consistente en la resolución RGC-IEEZ/022/VII/2018

## El Chique:

- “Cielo”
- “San Piter o sea San Pedro”
- “Cielo o el infierno”
- “Bendito sea mi padre Dios”
- “Primeramente primero Dios”
- “Primeramente Dios y su confianza”
- “pero si Dios quiere y ganamos con su apoyo vamos a seguir adelante”
- “no deje de ir a votar que Dios los bendiga y que lo bueno siga gracias”

## Cruz Verde

- “se fue al cielo”
- “San Pedro”
- “infierno”
- “diablo”
- “Chamuco”
- *Esta es una comunidad bendito sea Dios muy rica”*
- *“Solo les pido su confianza para que lo bueno siga que Dios los bendiga buenas noches gracias.*

Es importante mencionar que según el *Denunciado*, el contexto en el que se utilizaron las frases señaladas fue un *chascarrillo*, como se desprende de las certificaciones de hechos, además, no se advierte que en alguno de los discursos se desprestigie a algún partido político o candidato.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó al resolver los expedientes SRE-PSD-225/2015 y SER-PSD-228/2015 que el artículo 6 de nuestra *Constitución Federal* establece el derecho humano de libertad de expresión así como sus límites, en tratándose de manifestaciones o ideas religiosas se expresa que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público.

En la especie, tal cual fue analizado en el punto **4.6** de esta sentencia, según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las frases vertidas no hacen referencia a una religión concreta, ni se advierte que las mismas tengan la finalidad de influir en el electorado, pues se consideran que se encuentran dentro del derecho de libertad expresión, las manifestaciones denunciadas no pueden significar un condicionamiento electoral.

El principio de laicidad mencionado dentro del marco jurídico, enmarca la separación de las iglesias y el Estado, pero protege la libertad de culto y

asociación religiosa que goza toda persona en nuestro país, aunado al hecho de que las expresiones fueron utilizadas como una sátira sobre una situación fantasiosa, por lo que no se considera que la referida propaganda electoral tenga inmersa la utilización de símbolos religiosos prohibida por la normatividad electoral.

Por lo que se debe privilegiar el criterio que sostuvo La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó en los precedentes citados, en el sentido de que el artículo 6 de nuestra Constitución Federal establece el derecho humano de libertad de expresión así como sus límites, en tratándose de manifestaciones o ideas religiosas se expresa que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Al contestar la queja, el *Denunciado* expresa que las actas de certificación allegadas por el *Promovente*, presentan incongruencias, puesto que no fueron realizadas en el momento en que se dio fe de los hechos, es decir, que existe un desfase.

La circunstancia de que la confección de las actas relativas a la certificación de hechos realizada por personal de la *Oficialía*, tenga fecha posterior a la en que se verificó la diligencia, no le resta valor formal, ni en su caso, eficacia probatoria, principalmente por dos razones: una que no se desvirtuó la veracidad de lo asentado, de modo que sigue gozando de la calidad de prueba *juris tantum*; dos, la propia normativa que rige el actuar de la *Oficialía* así lo permite, como se desprende de los que establece el artículo 31 del Reglamento de la *Oficialía* y el 20 fracción V de su correlativo Manual.

#### **4.8 Las imágenes publicadas a través de la red social Facebook no se consideran propaganda con utilización de símbolos religiosos.**

Se denuncia también la publicación de una serie de imágenes<sup>10</sup> en una página de la red social Facebook en las que a decir del *Promovente* aparece el Denunciado en la celebración de una misa y un evento proselitista en la comunidad de La Cantera.

Del análisis a las imágenes de mérito, los hechos aceptados y demás pruebas vertidas, permiten concluir con relación a los elementos desglosados en el marco jurídico expuesto, que:

---

<sup>10</sup> Imágenes que obran en autos a fojas 286 a 290.

**1. Elemento Material:** se acredita, puesto que se trata de una publicación con imágenes a través de la red social Facebook, cuya existencia consta en la *Certificación 5*.

**2. Elemento Temporal:** se colma debido a que la difusión de la publicación denunciada se suscitó durante el periodo de campañas electorales, esto es así puesto que la *Certificación* tiene fecha del veintidós de junio.

**3. Elemento Personal:** se tiene por acreditado, acorde al estudio realizado en el apartado **4.6** de esta sentencia con relación a la jurisprudencia **36/2014** ya citada, puesto que en el escrito de queja, el *Promoviente* deduce lo siguiente:

- Que el día veintiocho de mayo el *Denunciado* asistió a la celebración de una misa de la santa cruz en la comunidad de la Cantera, Tabasco Zacatecas.
- Identifican que en las imágenes supuestamente aparece el *Denunciado* así como su vestimenta.

Lo anterior no es desvirtuado por el *Denunciado*, solamente refiere que el perfil de la red social Facebook no le pertenece.

**4. Elemento Subjetivo:** No se cumple puesto que del contenido de la publicación, acorde a la *Certificación 4* se desprende lo siguiente:

*“Unas bonitas fotos de la Danza en mi Rancho La Cantera. Mil Gracias a todos los que nos apoyaron para hacer esta fiesta mi Familia y amigos y vecinos de mi Rancho. También agradezco a las danzas que participaron Danza Balconcitos La danza de Huiscolco y La Danza del Aguacate de abajo A los músicos Don Efren y Juanito Gracias a todos los que nos visitaron este día Agradecido con Sr. Cura que fue a ofrecer una bonita misa. Y que no falta la foto del recuerdo”*

Expresiones que no contienen la presentación de alguna candidatura o de plataformas electorales, además, se consta la existencia de fotografías pero no se asienta o se identifica quiénes son las personas que aparecen en ellas o el lugar en que fueron capturadas, por lo tanto, se arriba a la convicción de que el material denunciado no se considera propaganda electoral, por lo que resulta innecesario estudiar si el mismo contiene o no la utilización de símbolos religiosos.

En conclusión, no se acredita que el *Denunciado* haya vulnerado la normatividad electoral, al no haberse demostrado que utilizó símbolos, expresiones o manifestaciones de índole religioso en la difusión de propaganda electoral



consistente en la publicación de un video e imágenes a través de la red social Facebook así como en la exposición de tres discursos en eventos proselitistas.

Por lo que se refiere a la manifestación realizada por el *Promoviente* en su denuncia, sobre que la *Coalición* tiene la responsabilidad de vigilar y ajustar los actos de sus candidatos a lo dispuesto por la normatividad electoral, pues de no hacerlo, puede ser acreedor a una sanción por el concepto de *culpa in vigilando*<sup>11</sup>, en el caso, al no acreditarse las infracciones motivo de la interposición del procedimiento, se concluye que tampoco existe *culpa in vigilando* atribuida a la *Coalición*.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:



**RESOLUTIVO ÚNICO.-** Se declara **inexistente** la infracción objeto de la denuncia consistente en la utilización de propaganda electoral con símbolos y expresiones de índole religioso atribuida a David Saúl Avelar, y por ende no hay *culpa in vigilando* atribuible a la Coalición electoral total denominada “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veinte de julio de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

---

<sup>11</sup> Acorde a la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA  
ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia aprobada el veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-PES-047/2018. DOY FE.-**